



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, abril cuatro (04) de dos mil catorce (2014).-

Medio de control: Repetición

Radicado: 15001 33 33 004 2013 00079 00

Demandante: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

Demandados: RICARDO CASTRO ESPINOSA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN:

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

PARTES:

- **DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
- **DEMANDADO:** RICARDO CASTRO ESPINOSA, identificado con C.C. 6.757.987 de Tunja.

OBJETO:

- **DECLARACIONES:**

El apoderado de la parte actora solicita que se declare civil y extracontractualmente responsable al Dr. RICARDO CASTRO ESPINOSA en su condición de Ex Secretario de Hacienda del

Repetición

Demandante: Departamento de Boyacá

Demandado: Ricardo Castro Espinosa

Radicado: 2013-079

Departamento de Boyacá, por haber actuado dolosamente o con culpa grave al haber producido la Resolución No. 0176 de fecha de 15 de enero de 2002 y la Resolución No. 544 de 15 de marzo de 2002 sin tener en consideración a efectos de conceder la indemnización por la supresión del cargo el periodo servido bajo los derechos de carrera, toda vez que se inobservó que el Sr. MANUEL IGNACIO ALARCON ZAMBRANO fue inscrito en carrera administrativa en el cargo de Técnico Profesional mediante Resolución No. 10067 del 21 de agosto de 1996 (sic) y no en el año de 1996 como lo indicó en la Resolución que fue motivo de impugnación y que terminó con la condena al Departamento de Boyacá a reliquidar la indemnización por supresión del cargo de Coordinador de Área código 370 grado 28 con base en el periodo laborado entre el 21 de Agosto de 1992 hasta la supresión del cargo constituyéndose así un detrimento al patrimonio del Departamento que el agente en la obligación de reponer.

➤ **CONDENAS:**

Como consecuencia de lo anterior se condene al Doctor RICARDO ESPINOSA CASTRO en su condición de Ex Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SESIS PESOS (\$4.453.146) por concepto de la condena impuesta al Departamento de Boyacá dentro del Proceso No. 2002-2515-01.

Que la suma antes mencionada se actualice en los términos previstos en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

Que se condene en costas al demandado

Que la sentencia que ponga fin esta acción cumpla los requisitos para que preste mérito ejecutivo.

1.1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

➤ **FÁCTICOS:**

Dentro del periodo de 15/07/1976 al 23/02/1986, el Sr. MANUEL IGNACIO ALARCÓN inicio labores con la administración en el cargo de Promotor de Saneamiento Ambiental, a su vez, entre el 25/02/1986 y el 16/03/1989, laboró en el Instituto Nacional de Salud en el cargo de Técnico Auxiliar código 4110 de la Seccional de Salud de Boyacá – Saneamiento Rural.

Mediante Resolución No. 10067 de 21/08/1992, proferida por Función Pública se inscribió al actor dentro del escalafón de carrera administrativa en el que se actualizó su registro el 07/10/1997 con el cargo de Profesional Coordinador con código 3010 grado 06.

Adicionalmente, dentro de la Resolución No. 176 de 15/01/2002, la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Boyacá, reconoció una indemnización por la supresión del cargo de Coordinador

de Área – Código 370 – Grado 27, del Departamento de Boyacá acorde a los artículos 44 del Decreto 1568, el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998 y artículo 8 del Decreto 1545 de 1999.

Dentro de dichas resoluciones se dispuso el reconocimiento y pago de la indemnización teniéndose en cuenta la liquidación del periodo laborado el 24/09/1996 y el 30/12/2001, con una suma de \$6.394.610. De lo anterior, que mediante sentencia de 19/02/2009, el Tribunal Administrativo de Boyacá negó las pretensiones de la demanda teniéndose en cuenta para ello:

" Como el actor desempeñó diferentes cargos en distintas entidades y solicita el reconocimiento y pago de la indemnización con la totalidad del tiempo laborado, es necesario advertir que fue inscrito en Carrera Administrativa mediante Resolución No. 10067 de 21/08/1992, fecha a partir de la cual surgieron los derechos otorgados en su condición de empleado escalafonado, que a su vez en el Decreto 1572 de 1998 establece que se debe indemnizar el periodo servido bajo los derechos de carrera, razón por la cual el lapso de tiempo servido entre 15/07/1976 al 21/08/1992, no puede ser objeto de reconocimiento y pago de la indemnización por que si su sentido es compensar la pérdida de la estabilidad laboral durante el tiempo que ostento tal calidad, es decir, a partir del 21/08/1992 cuando laboro al servicio de la E.S.E.

Manifiesta el Tribunal que el derecho a la indemnización del actor por supresión del cargo surge a partir de la posesión en el empleo para el cual fue nombrado, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para su desempeño y provisión, como es el concurso de méritos realizado en la Gobernación de Boyacá, esto es, desde el 24/09/1996 al 31/12/2001, tal y como se llevó a cabo en los actos administrativos acusados".

El 29/04/2010, el Consejo de Estado a través de sentencia decidió revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y en su lugar dispuso revocar parcialmente las Resoluciones 00176 del 15/01/2002, y 544 del 15/03/2002, mediante las cuales se ordenó pagar al actor por concepto de indemnización prevista por el artículo 137 de Decreto 1572 de 1998 como consecuencia de la supresión del cargo de Coordinador de Área código 370 grado 28.

Es por ello, que el Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA, ostentando la condición de Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, actuó con culpa grave al no tener en cuenta el tiempo continuo es el que se presenta a partir de la posesión como empleado público en el órgano o en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo y que la posibilidad de acumular tiempos en los diferentes cargos obedece al hecho que el empleo respecto del cual se produce la supresión se ha venido desempeñando en condición de escalafonado en carrera administrativa. Luego, no tuvo en cuenta el hecho que el Sr. MANUEL IGNACIO ALARCÓN fue inscrito en el escalafón de carrera administrativa hacia el año 1992, en el que adquirió los derechos de carrera administrativa, sin razón justificada, liquidado la supresión del cargo desde el año 1976, en el que la conducta dio lugar a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2002-2519 adelantada por el

Tribunal Administrativo de Boyacá y resuelta posteriormente por el Consejo de Estado en el sentido de condenar a la Gobernación de Boyacá a reliquidar indemnización por supresión del cargo de Coordinador de Área código 370 grado 28 con base en el periodo laborado entre el 21/08/1992 y hasta la supresión del cargo.

El Doctor RICARDO CASTRO ESPINOZA EN SU CALIDAD DE Secretario de hacienda de la Gobernación de Boyacá debió verificar el día exacto en el cual el Señor MANUEL IGNACIO ALARCÓN fue inscrito en carrera administrativa, a efectos de determinar los extremos de la relación que conducirían a la liquidación por la supresión del cargo que ocupaba, pues haber omitido tener en cuenta dicha información condujo a que por parte del Consejo de Estado se ordenara reliquidar la mencionada indemnización, lo que configura el detrimento al ente territorial.

➤ **JURÍDICOS.**

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL:

Artículos 6, 90 la Constitución Política.

NORMAS DE RANGO LEGAL:

Ley 678 de 2001: Artículo 4

1437 de 2011: Artículo 142.

Código Civil: Artículo 63.

ARGUMENTOS.

Menciona el apoderado de la Gobernación de Boyacá que se vulneraron normas de orden constitucional en el que destaca el artículo 6 de la Constitución que establece lo siguiente

ARTÍCULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De igual manera, el artículo 90 de la Constitución en el que se menciona que:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

De lo anterior, se debe interpretar en el sentido de que únicamente puede perseguirse al funcionario por vía de la acción de repetición, solo después de que se haya resuelto mediante sentencia la condena del Estado por el daño antijurídico por el cual debe responder. Luego, se debe tener cuenta que el Consejo de Estado en sentencia de 29/04/2010 revocó las Resoluciones No. 00176 de 15/01/2002 y el No. 544 de 15/03/2002, proferidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá que ordenaron pagar una suma de dinero por concepto de la indemnización pecuniaria prevista en el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998, y que condenó al Departamento de Boyacá a reliquidar la indemnización por supresión del cargo de Coordinador de Área – Código 370 – Grado 28, con base en el periodo laborado entre el 21/08/1992 hasta la supresión del cargo es necesario instaurar las acciones legales correspondientes contra el funcionario que dio origen a la conducta.

Acorde a lo expuesto, las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en una culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resultan perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. Es por ello que al haberse condenado al Departamento de Boyacá al pago de una condena, la entidad seccional está obligada a iniciar la acción de repetición correspondiente contra el hoy demandado.

Señala el apoderado de la parte actora que con respecto al artículo 4 de la ley 678 de 2001 se estableció bajo el principio de obligatoriedad que:

ARTÍCULO 4º. OBLIGATORIEDAD. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

También resalta el artículo 63 del Código Civil en el que se establece:

ARTÍCULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos

con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

A través de la normatividad en mención, se colige que la violación a los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos o servidores públicos por parte de la administración pública, genera no solo una responsabilidad para la persona jurídica del orden nacional que con su conducta negligente e irresponsable de lugar a una condena patrimonial para el ente público respectivo. Luego, esta forma de responsabilidad para el servidor público que recae de forma consecuyente y sucesiva, busca generar un mayor compromiso de este con la administración pública, puesto que al tener presente el servidor que su conducta dolosa o culposa que afecte el normal y adecuado funcionamiento de la entidad a que pertenece ocasiona la responsabilidad civil y extracontractual para con esta, y se genera un círculo más fuerte de pertenencia y responsabilidad entre servidor y administrador y una mayor diligencia en la toma de decisiones.

1.1.3. OPOSICIÓN:

El apoderado de la parte accionada presentó contestación de la demanda bajo los siguientes términos:

- **RESPUESTA A LOS HECHOS:** Frente al hecho 1º dijo que es parcialmente cierto, puesto que en la medida que el Sr. Manuel Ignacio Alarcón efectivamente prestó sus servicios a la administración departamental, no obstante no le constan las fechas ni los cargos ocupados a los que hace referencia la entidad demandante y por lo tanto está supeditado a lo que resulte probado.

Frente al hecho 2º dijo que no es cierto, ya que la fusión entre entidades es consecuencia de disposiciones normativas que rigen la reestructuración administrativa y por tanto comporta fundamentos de derecho.

Al hecho 3º dijo que es cierto que efectivamente el Sr. Manuel Ignacio Alarcón Zambrano se encontraba inscrito en carrera administrativa, siendo esta la principal razón que generó por parte de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá el reconocimiento, liquidación y pago de indemnización como consecuencia de la supresión del cargo de Coordinador de Área – Código 370 – Grado 28, precisamente en razón a que la calidad de funcionario escalafonado en carrera administrativa le permitía ostentar el derecho de opción entre recibir indemnización o tener trato preferencial para ser incorporado en cargo equivalente al suprimido, como quiera que no hubo manifestación de parte del funcionario se entendió que optó por el reconocimiento de indemnización y así se procedió a realizar mediante Resoluciones No. 000176 y 544 de 2002.

A los hechos 4º y 5º dijo que son ciertos. A los hechos 6º y 7º dijo que no le constan porque se supedita a lo que resulte probado.

Al hecho 8º dijo que no es un hecho, ya que son apreciaciones del demandante que carecen de sustento jurídico y probatorio en la medida que las actuaciones realizadas por el Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA se efectuaron a fin de reconocer, liquidar y pagar a un funcionario de carrera administrativa respectiva indemnización por supresión del cargo sin que de la misma se pueda presumir, como lo hace el demandante, la vulneración manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

Al hecho 9º no es un hecho, lo enunciado también comporta apreciaciones subjetivas de parte de la entidad territorial demandante que de igual forma carecen de sustento fáctico y jurídico, en razón a que en la motivación del acto administrativo expedido en el año 2002 se señalan con precisión las normas que regulan lo atinente a las actuaciones que deben surtir por parte de la administración cuando mediante reestructuración administrativa se suprimen cargos administrativos, en consecuencia el demandado fundamentó su decisión en normas jurídicas de las cuales se puede interpretar legítimamente que para el efecto de reconocimiento y pago de la indemnización del actor por supresión del cargo, el derecho surge a partir de la posesión en el empleo para el cual fue nombrado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para su desempeño y provisión, esto es para el caso en concreto, desde el 24/09/1996 al 31/12/2001, tal como se llevó a cabo en los actos administrativos expedidos, por tal motivo no le asiste razón al Departamento de Boyacá cuando manifiesta el Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA, sin razón justificada liquidó la referida indemnización desde el año 1996 .

Ahora bien, con respecto de la manifestación consistente en que el Consejo de Estado haya condenado al Departamento de Boyacá a reliquidar la indemnización por supresión del cargo del Sr. MANUEL IGNACIO ALARCÓN ZAMBRANO debe señalarse que dicha aseveración se encuentra supeditada, en primer lugar, a lo que resultare probado dentro del proceso, y en segundo lugar, ha de manifestarse que la probable existencia de dicha condena no implica per se la responsabilidad patrimonial dada la inexistencia de responsabilidad subjetiva del demandado, en la medida que las actuaciones realizadas por el Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA, en calidad de Secretario de Hacienda, se efectuaron con el pleno convencimiento legítimo de actuar en estricta sujeción al cumplimiento de las normas que regulan la materia y por tal motivo no se puede desprender de dichas actuaciones lo pretendido en la demanda, aunque, según el Departamento de Boyacá, hayan derivado de una condena contra la entidad accionante, generen en sí mismas la configuración de responsabilidad subjetiva a título de dolo, consistente en el que el aquí demandado hubiera realizado actuaciones queriendo la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado o responsabilidad subjetiva a título de culpa grave, consistente en la inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES:** Se opone en su totalidad a la prosperidad de las pretensiones porque:

Las mismas carecen de claridad en la medida que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, sin probar los elementos objetivos de la acción, solicita la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual sin determinar con precisión si la actuación del Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA, al expedir las resoluciones que reconocen, liquidan y ordenan el pago por concepto de indemnización por supresión de cargo configura responsabilidad subjetiva a título de dolo o si por el contrario la misma se reputa a título de culpa grave. Aunado lo anterior, debe advertirse que la conducta desplegada por mi representado al expedir las resoluciones No. 00176 y 544 de 2002, no constituye dolo o culpa grave de conformidad con los parámetros establecidos en la ley 678 de 2001, pues el Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA actuando al servicio de la Secretaría de Hacienda – Departamento de Boyacá, no pretendía hecho ajeno a las finalidades del Estado y en cambio persiguió un fin legítimo consistente en reconocer, liquidar y efectuar el pago de indemnización por supresión de cargo correspondiente al Sr. MANUEL IGNACIO ALARCÓN ZAMBRANO, es decir, sin que pueda endilgarse responsabilidad subjetiva a título de dolo, y como quiera que al efectuar dicho reconocimiento, liquidación y pago se pretendió dar cumplimiento estricto de la normatividad que regulaba la materia (expuesta en las resoluciones citadas) dicha situación impide concluir la existencia de violación manifiesta e inexcusable de normas de derecho, entendiéndose que la consecuente actividad interpretativa de las disposiciones contenidas en el Decreto 1572 de 1998 de constituir la vulneración manifiesta e inexcusable del ordenamiento jurídico no habría sido considerada acertada en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, corporación que por considerar ajustadas a la legalidad las actuaciones desplegadas por el Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA, en su calidad de Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, denegó las suplicas de la demanda incoada por el Sr. MANUEL IGNACIO ALARCÓN, razonamiento último que se desprende de las copias allegadas al proceso por parte de la entidad demandante y que está contenida en sentencia de fecha 29/04/2010, proferida por el Consejo de Estado.

En segundo lugar, a la pretensión segunda menciona que la entidad accionante establece que el perjuicio patrimonial causado como consecuencia de las acciones del aquí poderdante que según sus propias consideraciones dieron lugar a una supuesta condena del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado cuyo valor asciende a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.453.146.00) se considera que la misma carece de fundamento jurídico y probatorio entendiéndose que no se ha dado cumplimiento a los presupuestos objetivos de la acción por parte de la entidad demandante, los cuales consisten en demostrar la producción del daño y señalar el valor económico correspondiente, pues de lo expuesto en el libelo demandatorio se hace evidente que lo realmente pretendido es trasladar al Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA, el deber de cumplir con las obligaciones laborales que legalmente están en cabeza de la administración departamental en su calidad de empleador del Sr. MANUEL IGNACIO ALARCÓN ZAMBRANO.

- EXCEPCIÓN PREVIA - CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

En audiencia inicial el despacho declaró no probada la citada excepción.

- EXCEPCIONES DE FONDO

A) FALTA DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y PROBATORIA: Se menciona que el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución establece la acción de repetición en los siguientes términos:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Bajo este sentido, se ha sostenido por parte del Consejo de Estado de que la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en ejercicio de sus funciones actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente.

Posteriormente, en desarrollo de lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política, se expidió la ley 678 de 03 de agosto de 2011, por medio de la cual se reguló la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición. Luego, en su artículo 2ª se define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado; en sus artículos 5 y 6, contiene las definiciones de dolo y culpa grave en los cuales se debe analizar la conducta del Servidor público en el juicio de repetición. Ahora bien, como en los hechos constitutivos de la acción de repetición incoada por el Departamento de Boyacá son posteriores al 04/08/2001 y las cargas probatorias de las partes y en especial el concepto de responsabilidad subjetiva a título de dolo o culpa grave se determina siguiendo los lineamientos establecidos en dicha normatividad, no es pertinente por parte de la entidad demandante pretender establecer la responsabilidad subjetiva al Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA invocando normas del código civil cuando se refiere al concepto de culpa del artículo 63 del C.C. y no es acertado derivar la existencia de responsabilidad subjetiva solamente por la condena al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por parte de la jurisdicción contencioso administrativa al reliquidar una indemnización por supresión del cargo.

En cuanto a la relación de las cargas probatorias, se ha establecido que de acuerdo al inciso 2 del artículo 90 de la Constitución Política y las normas que la desarrollan como la ley 678 de 2001, para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber:

- a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de conflicto.
- b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño sobre la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución al conflicto.
- c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

De lo anterior, se deduce que los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. Así las cosas, los anteriores requisitos son objeto de prueba para la prosperidad de la acción de repetición y en el presente caso al observarse el acervo probatorio ninguno de estos requisitos se encuentra debidamente acreditado por la parte demandante.

B) PAGO DE LO NO DEBIDO: Resalta el apoderado de la parte demandada que la entidad Departamental pretende que el Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA reembolse la suma de dinero que dentro del libelo de la demanda se aduce que asciende a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y ESIS PESOS M/CTE (\$4.453.146.00) y que fue cancelada al Sr. MANUEL IGNACIO ALARCON, como consecuencia de una supuesta condena impuesta por el Consejo de Estado – Sección Segunda. No obstante, ha de mencionarse que el pago de la sumas de dinero al Sr. MANUEL ALARCON por concepto de indemnización por supresión del cargo es una obligación legal que en cualquier tiempo se encuentra en cabeza del Departamento de Boyacá en su calidad de ex empleador y por tanto de forma hipotética se concluye que las legítimas determinaciones del entonces secretario de hacienda retrasaron al trabajador el pago de las referidas sumas de dinero desde el 2003 a 2011, esta circunstancia no es un elemento de juicio suficiente como para pretender trasladar al Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA el cumplimiento de una obligación laboral que legalmente se encuentra en cabeza de la entidad departamental.

Port lo expuesto anteriormente, se considera que la entidad territorial como obra de parte demandante no establece con claridad en que consistió materialmente el daño por el cual

fundamenta la pretensión de resarcimiento de perjuicios que se consideran causados, en el que se precisa con razón a que lo pretendido guarda relación a la intención de trasladar una obligación legal que al resarcimiento de un daño antijurídico que no ha sido delimitado con precisión y que por tanto no permite al demandado controvertir el alcance del daño precisamente por la falta de precisión, es decir, se configura el incumplimiento del presupuesto objetivo de la acción consistente en el establecimiento del daño y que se cataloga como pago de lo no debido.

C) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

En lo relacionado con las causales de responsabilidad subjetiva, la jurisprudencia ha sostenido que la presunción de dolo o culpa grave también es oportuno anotar que, estricto sensu, no se establecen los hechos indicadores o inferencias con base en los cuales se deduzca un hecho desconocido, sino que recae directamente a consagrar una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Luego, por lo regular, la ley señala y establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que se emplee las expresiones como "se presume", "se reputa", "se considera", "se colige", "se entenderá" u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando frases de ese estilo.

A su vez, llama la atención que en los artículos 5° y 6° de la ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar de forma directa unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos, por lo que en efecto, al hacer un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiere o se presume el dolo o la culpa grave, sino que existen estos comportamientos o conductas calificadas a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduzca un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.

Adicionalmente, la ley hace una enunciación de las conductas que constituyen culpa grave o dolo y probados esos supuestos se tiene por cierto, salvo que se demuestre lo contrario, que el agente público actuó bajo una de esas dos formas de culpabilidad, en el presente caso se considera que es deber de la entidad accionante de probar los supuestos del dolo o la culpa para permitir a la parte demandada que se desvirtúen frente al caso en mención, por lo expuesto se considera que en el presente asunto por parte de la administración no ha acreditado los supuestos de culpabilidad o los de dolo, y que en consecuencia se concluye la ausencia de responsabilidad subjetiva en los términos de la ley 678 de 2011.

Se considera que con la expedición de las Resoluciones del año 2003, proferido por el Secretario de Hacienda del Departamento de turno para la época de los hechos, sostiene que no se pretendió algo diferente a las finalidades propias del Estado, y que en el caso en concreto se dio paso a la materialización de la indemnización por supresión del cargo correspondiente al Sr. MANUEL

IGNACIO ALARCÓN ZAMBRANO y como se desprende de los actos administrativos la misma se realizó de conforme con las normas que regulan el tema, en cuyo caso la interpretación allí consagrada que no representa la vulneración manifiesta del ordenamiento jurídico, pues de ser así el Tribunal Administrativo de Boyacá así lo hubiera establecido y accedido a las pretensiones del demandante, cosa que no surtió efecto.

Se concluye por parte de la parte demandada que la oposición a las pretensiones fundadas en la demanda tiene como fundamento en el incumplimiento de las cargas procesales por parte del demandado consistentes en el deber de precisar el daño antijurídico causado, probar debidamente su ocurrencia y en señalar los supuestos por los cuales en su criterio se configuran, a la luz de lo establecido en la ley 678 de 2001, los supuestos por los cuales, la conducta desplegada por el Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA generan responsabilidad subjetiva sea a título de dolo o a título de culpa.

2. CRÓNICA DEL PROCESO

Mediante estado No. 15, la demanda fue inadmitida el 05 de abril de 2013, concediendo a la parte demandante el término de 10 días conforme al artículo 170 del CPACA, para que subsanara la demanda. (fls-51-56). El 23 de mayo de 2013 a través de estado No. 33, se subsanó la demanda y se admite con conocimiento de primera instancia, ordenándose su notificación al Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA y al Ministerio Público (fls.60-62). Una vez cumplido lo anterior, se dejó constancia secretarial sobre la copia de la demanda y de sus anexos a disposición de las partes dentro del término común de 25 días que consagra el inciso 5° del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, cuya término final es el 21 de agosto de 2013. (fl.72). Vencido el término, se corrió traslado para contestar la demanda del artículo 172 de Ley 1437 de 2011 desde el 22 de agosto de 2013 a 02 de octubre de las corrientes, siendo contestada en término por parte del apoderado del Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA. Mediante constancia secretarial se informa que en virtud del cambio de secretario, se suspendieron términos judiciales durante el periodo comprendido del 23 de septiembre de 2013 al 18 de octubre de 2013, según consta a folio 83 del expediente. El 18 de noviembre de 2013, mediante constancia secretarial se informó sobre el vencimiento del traslado de los 30 días para contestar la demanda, y a su vez, se venció el 15 de noviembre de las corrientes el término para reformar la demanda consagrada en el artículo 173 del CPACA, en el que la parte demandante guardó silencio (fl.84). Luego, se corre el traslado de las excepciones del parágrafo 2 del Artículo 175 del CPACA, con término inicial entre el 19 de noviembre de 2013 y el 21 de noviembre de las corrientes. (fl.85). el 04 de diciembre de 2013, a través de estado No. 89, se tiene por contestada la demanda y se reconoció personería al apoderado de la parte demanda (fl.87). Posteriormente, el 16 de enero de 2014, se llevó a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, data en la cual efectivamente se llevó a cabo la mencionada Audiencia agotándose todas las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA, fijándose entre otras decisiones el 03 de febrero de 2014, la realización de Audiencia de Pruebas del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. (fls.91 a 92). El

03 de febrero de 2014, se dejó constancia de que no se encuentran recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas en audiencia inicial y en consecuencia se fija nueva fecha para audiencia del artículo 181 del CPACA, según consta a folio 99 del expediente. El 05 de febrero de 2014, a través de estado no. 005, se fijó fecha de audiencia de pruebas para el 20 de febrero de 2014. (fl.121). El 20 de febrero de 2014, se llevó a cabo Audiencia de Pruebas del artículo 181 del CPACA, en el que se incorporó el material probatorio de las partes intervinientes en el proceso y se prescindió de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y que la presentación de alegatos de conclusión por escrito se hará dentro del término de 10 días de conformidad con el inciso último del artículo 181 del CPACA. (fl.126).

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. La parte actora allega por escrito alegatos de conclusión (fs. 138 a 139), en los que manifiesta:

Está probado que a la luz de la sentencia de fecha de 29/04/2010, que el Consejo de Estado resolvió revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y en ese sentido se dispuso revocar parcialmente las Resoluciones No. 000176 de 15/01/2002 y 544 del mismo año, por medio del cual se reconoció al Sr. MANUEL IGNACIO ALARCÓN, una indemnización por la supresión del cargo en virtud del artículo 137 del Decreto 1572 de 1998, como consecuencia de la supresión del cargo de Coordinador de Área – Código 370 – Grado 28.

A su vez, se dispuso que:

En consecuencia dispuso CONDENAR al Departamento de Boyacá a reliquidar la indemnización por supresión del Cargo de Coordinador de Área – Código 370 – Grado 28 con base en el periodo laborado entre el 21 de agosto de 1992 hasta la supresión del cargo descontando la indemnización pagada.

Es claro entonces que la referida decisión se produjo como resultado de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada por el Sr. MANUEL IGNACIO ALARCÓN ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, que mediante sentencia de fecha 19/02/2009, falló en primera instancia negando las suplicas de la demanda y que fue objeto de revisión ante el Consejo de Estado. Luego, está acreditado dentro del proceso que el Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA desempeño las funciones de Secretario de Hacienda – Departamento de Boyacá desde el 03/01/2002 y hasta el 30/04/2002.

Se acredita dentro del proceso de la referencia que el Departamento de Boyacá canceló al Sr. MANUEL IGNACIO ALARCÓN la suma de \$4.453.146 por concepto de pago de Sentencia dentro del proceso identificado con No. 2002-2519-01.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la expedición de las resoluciones 000176 de 2002 y la resolución 544 de 2002, por el Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA, en calidad de Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, expedidas en uso de sus funciones y con ocasión de las atribuciones delegadas por el Gobernador de Boyacá mediante Decreto No. 0062 del 11/01/2002.

Es claro también que el reconocimiento de la indemnización pecuniaria prevista en el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998, como consecuencia de la supresión del cargo de Coordinador de Área – Código 370 – Grado 28, se efectuó desde el 24/09/1996 y hasta el 30/12/2001. En efecto, se demostró que hubo una interpretación errónea de la norma, fundamento de la liquidación de la indemnización por supresión de cargos de carrera por parte del funcionario de la Gobernación en el sentido que al momento de liquidar la indemnización no tuvo en cuenta que:

El tiempo continuo es el que se presenta a partir de la posesión como empleado público en el órgano o en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo, de suerte que la posibilidad de acumular tiempos en diferentes cargos obedece al hecho que el empleo respecto del cual se produce la supresión se haya venido desempeñando en condición de escalafonado en carrera administrativa, pues la indemnización es un paliativo por la pérdida del empleo en carrera.

En ese sentido, está demostrado que el Secretario de Hacienda no tuvo en cuenta el hecho que el demandante fue inscrito en el escalafón de carrera administrativa hacia el año 1.992, específicamente el 21 de agosto de 1992, así como se desprende de la Resolución No.10067 del 21/08/1992 fecha en la que el demandante adquirió los derechos de carrera administrativa, a su vez, interpreto que la indemnización por la supresión del cargo se debía liquidar desde el momento de la posesión del cargo que se suprime. Así las cosas, el funcionario entendió que como el demandante fue nombrado en periodo de prueba para desempeñar el cargo de Profesional Coordinador – Código 3010 – Grado 06 de la Planta de Administración mediante Decreto 001749 de 17/09/1996 era a partir de ahí cuando se debía tomar el periodo de tiempo para realizar la liquidación, tal como se desprende de la motivación de las resoluciones atacadas.

Se concluye por parte del apoderado de la entidad demandante que se accede a las pretensiones de la demanda porque la conducta desplegada por el Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA, al expedir las resoluciones 000176 de 2002 y 544 de 2002, violó manifiestamente las normas de derecho en que debía fundarse, esto es el Decreto 1572 de 1998, la cual establece la obligación de indemnizar el periodo servido bajo los derechos de carrera inobservando sin justa causa aparente que el demandante fue inscrito en carrera administrativa en el cargo de Técnico Profesional mediante Resolución No.10067 de 21/08/1992 y no en el año de 1996 como lo indicó en la resolución que fue motivo de impugnación y que es más la conducta desplegada por el servidor se considera como culpa gravísima y en cuanto pese a tener el deber de instruirse a efectos de desempeñar la labor encomendada en que se decide no hacerlo.

3.2. La parte demandada presentó en alegatos de conclusión (fls. 138 y 139) manifestándose en los siguientes términos:

Que dentro del libelo de la demanda, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ no señala con claridad en que consistió el daño antijurídico causado al Sr. MANUEL IGNACIO ALARCÓN con la expedición de las resoluciones 000176 y 544 de 2002, en la medida que solamente se limita a señalar que en las resoluciones que reconocen y liquidan la indemnización por supresión del cargo no se tuvieron en cuenta periodos laborados entre el 21/08/1992 hasta el 23/09/1996 y como quiera que mediante sentencia se condenó a reliquidar incluyendo estos periodos aduce por este motivo que el Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA en juicio de repetición debe asumir el pago total de la indemnización por supresión del cargo correspondiente a dichos periodos.

Sobre el particular, debe mencionarse que la acción de repetición se creó con el fin de reparar el detrimento patrimonial causado a las entidades públicas por conductas de servidores públicos que hubieren dado lugar a la generación de daños antijurídicos a los particulares y no para trasladar obligaciones de carácter legal, entendiendo que la obligación de pagar la totalidad de los periodos laborados por concepto de indemnización por supresión del cargo recae en el empleador del Sr. MANUEL IGNACIO ALARCÓN, con este caso, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y no en el Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA, siendo obvio que quien legalmente debe pagar la totalidad de la correspondiente indemnización por haber suprimido el cargo del particular es la entidad departamental y no del aquí representado como se pretende en la demanda.

De conformidad con la sentencia que condena al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ proferida por el Consejo de Estado y oportunamente llegada al proceso, en el año 2002, la liquidación de indemnización por supresión del cargo, se considera que se debió tener en cuenta los periodos comprendidos desde el 21/08/1992 hasta el 23/09/1996 laborados por el Sr. MANUEL IGNACIO ALARCÓN, como quiera que no fue así al particular mencionado se le retuvieron las sumas de dinero por concepto de aludida indemnización, dicha situación genera con el paso del tiempo el fenómeno de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, en la medida que por el paso del tiempo comprendido desde el año 2002 hasta el año 2011 la depreciación del valor de los dineros no pagados oportunamente impone el deber de actualizar las sumas de dinero a fin de conservar el poder adquisitivo de la moneda. Es decir, el daño antijurídico sufrido por el Sr. MANUEL IGNACIO ALARCÓN con ocasión de la expedición de las resoluciones 00176 y 544 de 2002 consistió en la retención de los dineros que correspondían al liquidar los periodos laborados que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación de indemnización por supresión del cargo.

Ahora bien, la sentencia de condena impuesta por parte del Consejo de Estado establece en su parte resolutive lo siguiente:

REVOCANSE parcialmente las resoluciones No. 00176 de 15 de enero y 544 de 15 marzo de 2002, proferidas por la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, que

ordenaron pagar la suma de \$ 6.394.610 por concepto de indemnización pecuniaria prevista por el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998 como consecuencia de la supresión del cargo de Coordinador de Área, código 370 grado 28 que ostentó el actor entre el 24 de septiembre de 1996 hasta el 30 de diciembre de 2001.

CONDENASE al Departamento de Boyacá a reliquidar la indemnización por supresión del cargo de coordinador de área código 370 grado 28, con base en el periodo laborado entre el 21 de agosto de 1992, hasta la supresión del cargo descontando la indemnización pagada.

En ese sentido, el Consejo de Estado respeta la autonomía del Departamento de Boyacá y permite que sea la misma entidad quien efectuó la reliquidación de la indemnización por supresión del cargo, esta reliquidación ordenada en segunda instancia debe contener la totalidad de los dineros resultantes por concepto de indemnización por supresión del cargo incluyendo todos los periodos laborados por el Sr. MANUEL IGNACIO ALARCÓN desde 1992 hasta 2001, y aunque no lo ordena expresamente es evidente que en virtud del fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda la administración en dicha reliquidación y que probablemente actualizó o indexó los dineros retenidos en el año 2002 hasta el año 2011, descontando a lo anterior las sumas de dinero pagadas en el 2002 a fin de pagar las sumas que quedaran resultantes al realizar la anterior operación, las cuales según la certificación de la tesorería del Departamento de Boyacá ascendieron a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.453.146.00). No obstante, como fuera mencionado anteriormente, la certificación de la tesorería del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ señala el que debió ser el total de los dineros resultantes en la liquidación descontando los dineros pagados en el año 2002, sin que de la misma se pueda establecer las sumas de dinero que se pagaran por concepto de indemnización por supresión del cargo y las que fueron canceladas por concepto de actualización de los dineros retenidos al particular, siendo a juicio del demandado el monto de dicha actualización la que comporta el detrimento patrimonial causado al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, dicho detrimento en el que cuya magnitud hace parte del elemento objetivo de la acción que debió ser probado por la entidad demandante y como en el presente asunto no lo fue en las pretensiones en el que no están llamadas a prosperar, sin que sea necesario a su Despacho determinar la responsabilidad a título de dolo o culpa del ex servidor público, precisamente por no cumplirse a cabalidad los elementos objetivos de la acción de repetición.

En este sentido, el elemento objetivo de la acción, consistente en que se haya proferido una condena a reparar un daño antijurídico, en el presente asunto requiere, además de la constatación de la existencia del daño antijurídico sufrido por el particular, que conforme a las pruebas recaudadas se pueda establecer la magnitud del detrimento patrimonial causado a la entidad. Lo anterior en la medida que el juzgador de segunda instancia no determinó en la sentencia la suma de dinero a pagar sino que remitió a una reliquidación que debía ser efectuada por la misma entidad territorial, en dicha reliquidación se debía establecer las sumas de dinero que

corresponden por los periodos no tenidos en cuenta en la liquidación del año 2002 y la que corresponde al daño antijurídico sufrido por el particular, representado en la actualización de las sumas de dinero que debieron pagarse en el año 2002 y cuyo pago tan solo se verificó hasta el año 2011, pero al no allegar el demandante dicha reliquidación no se puede establecer con toda certeza si al Sr. MANUEL IGNACIO ALARCÓN se le pagó además de la indemnización por supresión del cargo respecto de los periodos no tenidos en cuenta en las resoluciones de 2002 a lo que correspondiera por concepto de actualización o indexación, lo cual indicaría que no está plenamente probado que se hayan pagado sumas dinerarias por concepto de actualización y que por ende no está debidamente acreditado que al particular se le hubiera reparado el daño antijurídico causado.

Se resalta también que la entidad demandante en el presente proceso no determinó el daño antijurídico sufrido por el particular, pues de haberlo realizado así hubiera establecido con claridad la magnitud del detrimento patrimonial generado y que de esta manera la acción interpuesta respondería a la finalidad que caracteriza a los juicios de repetición, en vez de pretender a través de la presente acción trasladar al Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA su obligación legal de pagar al particular la totalidad de los dineros por concepto de indemnización por supresión del cargo correspondientes a los periodos comprendidos desde el 21/08/1992 hasta el día 23/09/1996, pues como fuera anotado anteriormente, salvo que demuestre que la conducta no se realizó con dolo o culpa grave conforme a lo señalado en la ley 678 de 2001, el entonces Secretario de Hacienda solamente debe responder por sumas de dinero que corresponda por concepto de actualización o indexación, si el demandante hubiese acreditado de forma probatoria y exacta los montos dinerarios pagados por ese concepto, es decir, si se hubiesen acreditado a través de la reliquidación realizada, no obrante en este proceso que la administración departamental reparó el daño antijurídico perpetrado al Sr. MANUEL IGNACIO ALARCÓN con ocasión de la expedición de las resoluciones 000176 y 544 de 2002, pues con la certificación de tesorería no se puede establecer con certeza si las sumas allí indicadas resultan contemplar rublos por concepto de actualización de dineros retenidos.

Es de destacar que la entidad demandante no determinó el daño antijurídico, ni se estableció la magnitud del detrimento patrimonial y que no observó dentro del proceso de la referencia sobre la conducta requerida a fin de que sus pedimentos fueran resueltos de forma favorable, en la medida que no allegó con el libelo de la demanda sobre la copia auténtica de la sentencia del tribunal administrativo en que fundamenta sus pretensiones y que se debió acreditar de forma incluyente sobre los elementos objetivos de la acción. Adicional a ello, bajo el valor de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado se observa que la misma no condena a reparar un daño antijurídico sino a cumplir una obligación legal en cabeza del Departamento de Boyacá consistente en realizar una nueva liquidación de indemnización por supresión del cargo en la que se incorpora los periodos laborados por el Sr. MANUEL IGNACIO ALARCÓN que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación realizada mediante resoluciones del año 2002, razón por la cual se puede establecer que para probar los elementos objetivos de la causación y magnitud del

detrimento patrimonial también era obligación de la entidad demandante allegar a este proceso sobre la reliquidación de la mencionada indemnización que se hiciera en virtud de la condena proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisamente porque de la misma se podría determinar por cuales conceptos se procedió a el pago del particular sobre la suma pretendida por el demandante en sede de repetición, por el valor que asciende a CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTA CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.453.146.00).

Frente a las pruebas obrantes puede establecerse que si bien la sentencia de segunda instancia condena al DEPARTAMENTO DE BOYACÀ a cumplir su obligación legal de liquidar y pagar la indemnización por supresión del cargo correspondiente a los periodos no tenidos en cuenta en las resoluciones 000176 y 544 de 2002 en el que se puede establecer la existencia de un daño antijurídico causado al particular consistente en la retención de las sumas de dinero desde el año 2002 hasta el año 2011, cuya reparación exigía que el departamento realizara la actualización o indexación de estas sumas, cuyo monto resultante representa el detrimento patrimonial causado al erario público. No obstante, la inactividad probatoria del demandante impide la existencia por la tesorería del DEPARTAMENTO DE BOYACA, pues en la misma se menciona que dichas sumas se pagaron en virtud de una sentencia judicial que no establece expresamente los dineros a pagar por la causación de un daño antijurídico y por tanto remite a una reliquidación que el demandante debió allegar para el conocimiento de su Despacho y del demandado, prueba documental que demostraría claramente si al particular le fue reparado el daño antijurídico o si solamente se le pagaron sumas sin actualizar o indexar.

Así las cosas, se considera que la excepción propuesta por el demandado de falta de fundamentación jurídica y probatoria debe declararse en la medida que la acción interpuesta por el DEPARTAMENTO DE BOYACÀ no cumple con los presupuestos normativos que imponen el deber de acreditar la causación y magnitud del detrimento patrimonial causado, los cuales son elementos objetivos para la prosperidad de la acción de repetición que no fueron acreditados como consecuencia de la inactividad probatoria del demandante no pretende del demandado el resarcimiento de un detrimento patrimonial sino trasladar al Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA su obligación legal, en calidad de empleador, consistente en pagar la totalidad de los dineros que resultan al liquidar la indemnización por haber suprimido el cargo de carrera administrativa que desempeñaba el particular respecto de los periodos comprendidos desde el 21/08/1992 hasta el 23/09/1996.

Lo anteriormente expuesto, a juicio del demandado, se permite desestimar las pretensiones de la demanda sin necesidad de realizar juicios respecto de la responsabilidad subjetiva, es decir, al de la calificación de la conducta a título de dolo o culpa grave, en la medida que al no acreditarse los elementos objetivos de la acción de repetición dicha situación hace innecesario el debate respecto a la determinación de la responsabilidad que pudiera recaer sobre el ex servidor público por haber actuado con dolo o con culpa, sin embargo debe manifestarse que en el presente asunto así se

hubieran acreditado los elementos objetivos de la acción y en tal sentido cumplido la totalidad de los presupuestos normativos exigidos para entrar a calificar la conducta realizada por el aquí representado no hay lugar a conceder las pretensiones de la demanda, en la medida que de lo probado en el proceso puede concluirse que el Sr. RICARDO CASTRO ESPINOSA en su calidad de Secretario de Educación no actuó buscando la realización de un hecho distinto a las finalidades del servicio del Estado, por el contrario pretendió dar cumplimiento a las obligaciones que la entidad territorialmente tenía el deber legal de cumplir, como lo fue en este caso es reconocer y ordenar la indemnización pecuniaria contenida en el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998 al Sr. MANUEL IGNACIO ALARCÓN, y que tampoco se encuentra ante una violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho en la medida que de haber sido así el Tribunal Administrativo de Boyacá en primera instancia no hubiera avalado la legítima interpretación que se hiciera de las normas que regulan lo atinente a la indemnización por supresión del cargo contenida en las resoluciones 000176 y 544 de 2002.

4.- TESIS Y PROBLEMA JURÍDICO:

Tesis de la parte demandante: Plantea el apoderado de la parte actora que se declare la responsabilidad civil y extracontractual al Ex Secretario de Hacienda de Boyacá, Sr. Ricardo Castro Espinosa por haber actuado de forma dolosa o gravemente culposa al proferir las Resoluciones No. 176 de 15/01/2002 y 544 de 15/03/2002, sin tener en consideración para conceder indemnización por supresión del cargo de Coordinador de Área – Código 370 – Grado 28, cargo de carrera administrativa laborado por el Sr. Manuel Ignacio Alarcón Zambrano en el periodo de 21 de agosto de 1992 y hasta la supresión del cargo, por lo que se constituyó detrimento patrimonial al Departamento de Boyacá.

Tesis de la parte demandada: Sostiene el apoderado de la parte accionada que no hay lugar a la prosperidad de la pretensiones, toda vez que no se prueban los elementos objetivos de la acción y que la conducta del demandado al proferir las resoluciones No.000176 y 544 de 2002, no constituye dolo o culpa grave ya que se sometió a la legalidad de las actuaciones, en especial de la ley 678 de 2001, a razón de que no hay lugar a la responsabilidad subjetiva al no acreditarse la producción del daño y señalar el valor económico correspondiente.

Problema Jurídico: Se concreta el debate a determinar si el ex funcionario demandado actuó con dolo o culpa grave al expedir los actos administrativos que le concedían la indemnización por supresión del cargo en el periodo servido bajo los derechos de carrera al señor MANUEL IGNACIO ALARCÓN ZAMBRANO y que derivó en la condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa a la entidad territorial demandante.

El Despacho sostendrá: Que en el presente asunto no se encuentra probada el dolo o culpa grave del ex servidor público demandado, carga probatoria a cargo de la entidad demandante y que deriva en la imposibilidad de declarar prósperas las pretensiones de repetición.

5. DECISIONES PARCIALES

Establecida la eficacia y validez del proceso mediante el respeto de los derechos de las partes al debido proceso y al acceso a la justicia y constatada la admisibilidad de la pretensión, procede el Despacho a emitir decisión de fondo.

6. PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO

6.1. PREMISAS FÁCTICAS.

Como pruebas relevantes para decidir se destacan:

- Certificado de historia laboral del demandado (fl. 14).
- Copia auténtica acta de posesión del demandado de fecha 28 de agosto de 2001 (fl. 15).
- Copia auténtica acta de posesión del demandado de fecha 11 de octubre de 2001 (fl. 16).
- Copia auténtica acta de posesión del demandado de fecha 03 de enero de 2002 (fl. 17).
- Copia auténtica de la Resolución N° 000176 de fecha 15 de enero de 2002 (fls. 18 y 19).
- Copia auténtica de la Resolución N° 544 de fecha 15 de marzo de 2002 (fls. 20 a 30).
- Copia auténtica del Decreto N° 1097 de 2001 (fl. 31).
- Copia auténtica del Decreto N° 1367 de 2001 (fl. 32).
- Copia auténtica del Decreto N° 0001 de 2002 (fls. 33 y 34).
- Copia auténtica del Decreto N° 0003 de 2002 (fl. 35).
- Copia auténtica del Decreto N° 0814 de 2002 (fl. 36).
- Certificación expedida por el Tesorero General del Departamento de Boyacá del valor pagado al señor Manuel Ignacio Alarcón (fls. 37 a 40).
- Copia simple de la sentencia de fecha 29 de abril de 2010 proferida por el Consejo de Estado (fls. 41 a 49).
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 29 de abril de 2010 proferida por el Consejo de Estado (fls. 104 a 120).
- Copia auténtica del manual de funciones y requisitos para los diferentes empleos que conforman la planta de personal de nivel central del Departamento de Boyacá del año 2003 (Anexo1).

6.2. PREMISAS JURÍDICAS.

En aras de dar claridad a los fundamentos del despacho, se delimitará el estudio argumentativo del despacho a las siguientes premisas: i) la legislación aplicable; y ii) los presupuestos para la prosperidad de la misma; para luego resolver las pretensiones.

i) La Legislación Aplicable

Como primera premisa, considera el despacho que se debe establecer el marco jurídico o la norma aplicable al caso en concreto; para tal fin ha de analizarse la fecha de expedición de los actos anulados por la Jurisdicción Administrativa, es decir, las Resoluciones N° 00176 y N° 544 del 15 de enero y 15 de marzo de 2002 respectivamente.

En primer lugar debamos remitirnos a la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 Constitución Política, la cual reza:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Con base en lo anterior, se debe decir, que para la época de expedición de los actos administrativos mencionados, la norma aplicable en materia de acción de repetición es la actualmente vigente, Ley 678 de 2011, que sobre el particular señala en su artículo 2:

“Artículo 2. Acción de repetición: La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que **como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.** La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.” (Subraya el Despacho)

Frente a la definición de dolo o culpa grave, la misma Ley 678 de 2001, señala criterios diferentes a los del Código Civil, aplicables para definir la conducta del servidor y/o ex servidor público del cual se pretende la declaratoria de responsabilidad a través del medio de control de repetición y algunas presunciones en tal sentido, estas son:

“Artículo 5. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.

2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.

“Artículo 6. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. El debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.

Ahora bien, el artículo 142 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con las disposiciones de la ley 678 de 2001, consagra el medio de control de Repetición bajo las siguientes premisas normativas:

“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.” (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, resulta claro el marco normativo aplicable al caso que hoy nos convoca, además que desde ahora se delimita la descripción legal de dolo o culpa grave aplicable en el medio de control de repetición.

ii) Presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición

Para que una entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurran los siguientes requisitos¹:

1. La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño antijurídico causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.
2. Que una entidad pública haya tenido que reparar los daños antijurídicos causados a un particular, en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente por el Estado en una condena, o reconocido a través de una conciliación u otra forma de terminación del conflicto.
3. Que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente o antiguo ex agente público.
4. Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.

7.- ASUNTO PREVIO

7.1 Decisión Excepciones de Fondo

El demandado propuso las siguientes excepciones de fondo: i) Falta de Fundamentación Jurídica y Probatoria, ii) Pago de lo No Debido y, iii) Ausencia de Responsabilidad Subjetiva.

Frente a las anteriores excepciones, el despacho debe señalar que las mismas no serán estudiadas como tal, en razón a que de la manera como se plantearon constituyen argumentos de defensa, más no excepciones en estricto sentido.

Por ello, las mismas habrán de dilucidarse al momento de analizar y decidir el fondo del asunto, quedando así resueltas. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación: 11001032600020010005101 (21326). Demandante: Nación-Rama Judicial. Demandado: Alcides Morales Acacio y otros. Proceso: Acción de Repetición. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.”² (Subrayado fuera del texto original).

“En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción “representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción”³ (Subrayado fuera del texto original).

8.- SOLUCIÓN DEL CASO

Visto lo anterior, para el estudio del caso en concreto es necesario analizar los presupuestos propios de este medio de control, siguiendo la metodología utilizada por nuestro órgano de cierre⁴, los cuales fueron señalados previamente en esta providencia y que se contrastan con lo probado dentro del proceso de la siguiente manera:

- **Calidad de Servidor o Ex Servidor Público**

Aparece probado en el expediente que para la fecha de expedición de las Resoluciones N° 00176 y N° 544 del 15 de enero y 15 de marzo de 2002 respectivamente, el demandado Ricardo Castro Espinosa, fungía como servidor público, específicamente como Secretario de Hacienda del Departamento, como se demuestra con las Copias auténticas del Decreto N° 1097 de 2001 (fl. 31),

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 13001-03-26-000-2002-00051-01(23670). Actor: Contraloría General de la Republica. Demandado: David Turbay Turbay. Referencia: Acción de Repetición. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

del Decreto N° 1367 de 2001 (fl. 32), del Decreto N° 0001 de 2002 (fls. 33 y 34), del Decreto N° 0003 de 2002 (fl. 35), del Decreto N° 0814 de 2002 (fl. 36).

Con base en lo anterior, se encuentra probado este presupuesto, a la fecha de expedición de los actos administrativos anulados por la jurisdicción Contencioso Administrativa y que derivaron en el pago de la condena impuesta al Departamento de Boyacá, el señor Ricardo Castro Espinosa, prestaba sus servicios al Departamento de Boyacá en calidad de empleado público y en ejercicio de sus competencias, y suscribió los señalados actos administrativos.

- **La Condena Impuesta al Departamento de Boyacá**

De los hechos de la demanda y del material probatorio allegado al expediente se logró demostrar que el señor Manuel Ignacio Alarcón Zambrano, promovió acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Boyacá en procura de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones N° 00176 y N° 544 del 15 de enero y 15 de marzo de 2002 respectivamente, proferidas por el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, mediante las cuales se ordenó pagar la suma de \$6.394.610 por concepto de indemnización pecuniaria prevista en el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998 como consecuencia de la supresión del cargo de Coordinador de Área código 370 grado 28, que ostentó el señor Alarcón Zambrano, sin tener en cuenta el tiempo laborado entre el 15 de julio de 1976 hasta el 30 de diciembre de 2001.

Que mediante sentencia fechada 19 de febrero de 2009, el Tribunal Administrativo de Boyacá negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual el demandante interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, correspondiendo decidir dicha impugnación al Consejo de Estado, que mediante sentencia que data del veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (fls. 104 a 119), revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar dispuso lo siguiente:

“REVÓCANSE parcialmente las Resoluciones Nos. 00176 de 15 de enero y 544 de 15 de marzo de 2002, proferidas por la Secretaría de hacienda del Departamento de Boyacá, que ordenaron pagar la suma de \$6.394.610 por concepto de indemnización pecuniaria prevista en el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998 como consecuencia de la supresión del cargo de Coordinador de Área código 370 grado 28, que ostentó el actor, sin tener en cuenta el tiempo laborado entre el 15 de julio de 1976 hasta el 30 de diciembre de 2001.

CONDÉNASE al Departamento de Boyacá a reliquidar la indemnización por supresión del cargo de Coordinador de Área código 370 grado 28, con base en el periodo laborado entre el 21 de agosto de 1992 hasta la supresión del cargo, descontando la indemnización pagada.

NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.” (sic)

El Consejo de Estado sustentó su decisión en la aplicación del precedente jurisprudencial horizontal, del cual se extrajo la regla según la cual para dar aplicación al artículo 138 del Decreto 1572 de 1998, se debe computar el tiempo de la indemnización a partir en que el actor adquirió los derechos de carrera administrativa dentro de la entidad que suprimió el cargo.

Con base en los anteriores medios de prueba, encuentra el despacho probado este elemento para la prosperidad del medio de control de repetición, pues se encuentra acreditado que los actos administrativos proferidos por el ex Secretario de hacienda del Departamento de Boyacá, demandado en este asunto, fueron anulados y la entidad demandante fue condenada a pagar una suma de dinero a favor del funcionario a quien se le suprimió el cargo y beneficiario del restablecimiento.

- **El Pago de la Condena**

La entidad demandante acredita el pago de la condena impuesta con ocasión del proceso de nulidad y restablecimiento descrito en el ítem inmediatamente anterior, para ello allega con la demanda los siguientes documentos:

- Certificación suscrita por el Tesorero General del Departamento de Boyacá donde consta que al señor Manuel Ignacio Alarcón Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.300.860 de Chiquinquirá, mediante Comprobante de Egreso N° 2979 del 23 de marzo de 2011, el Departamento de Boyacá le giró la suma de \$4.453.146, por concepto de sentencia radicada con el número 2002-2519-01 (fl. 37).
- Copia del comprobante de egreso N° 2979 de fecha 23 de marzo de 2011, donde aparece como beneficiario el señor Manuel Ignacio Alarcón Zambrano y cuyo concepto es el pago de la sentencia radicada con el número 2002-2519-01 (fls. 38 y 39).
- Copia de la orden de pago N° 1641 de fecha 09 de marzo de 2011, suscrita por el Secretario de hacienda del Departamento de Boyacá (fl. 40).

Vistos los documentos obrantes en el proceso, los cuales fueron enunciados en este acápite, corrobora el despacho el cumplimiento del presente elemento de prosperidad del medio de control de Repetición.

- **Dolo o Culpa Grave del Ex Servidor Público**

Establecida la calidad de funcionario público del señor Ricardo Castro Espinosa, como Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, investidura bajo la cual expidió las Resoluciones N° 00176 y N° 544 del 15 de enero y 15 de marzo de 2002 respectivamente, es del caso analizar el último de los presupuestos de procedencia del medio de control, relacionado con la conducta del funcionario público que expidió los actos anulados, para lo cual habrá que señalar lo siguiente:

Se tiene que analizar la conducta del funcionario en razón a la expedición de las resoluciones anuladas, lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, armonizado con las disposiciones de la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, actuación frente a la cual, incumbe a la entidad demandante la demostración del dolo o la culpa grave del servidor o ex servidor público que expide los actos base de la condena en contra del ente estatal. En tal sentido, ha de aplicarse la regla contenida en el artículo 177 del C.P.C. (norma procesal aplicable al momento de interposición de la demanda sub judice), según la cual, “incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

En esta instancia observa el despacho que si bien está acreditado que fue el señor Castro Espinosa suscribió los actos administrativos que ordenaron pagar la suma de \$6.394.610 por concepto de indemnización pecuniaria prevista en el artículo 137 del Decreto 1572 de 1998 como consecuencia de la supresión del cargo de Coordinador de Área código 370 grado 28 del señor Manuel Ignacio Alarcón Zambrano, actos administrativos que fueran posteriormente anulados parcialmente por el Consejo de Estado al Revocar un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el trámite de una acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, también es cierto que en el presente caso, no se cumple con la carga probatoria respecto de la demostración de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público aquí encartado, puesto que la anulación de las Resoluciones N° 00176 y N° 544 del 15 de enero y 15 de marzo de 2002 respectivamente, no trae consecuencia implícita que el servidor actuó con dolo o culpa grave.

Resulta claro que cuando dentro de un proceso judicial el Estado ha sido condenado a reparar un daño antijurídico a un particular debido a que se desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo en que se fundaba la decisión y la sentencia sirve de fundamento para la procedibilidad de la acción de repetición, entonces, lo que se impone es que la entidad condenada ejerza dicha acción contra ese funcionario o exfuncionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa produjo la condena del Estado, por lo tanto, como la acción no es oficiosa le corresponde a la entidad probar los presupuestos fácticos en que funda sus pretensiones. Pero por otra parte, como la demanda se ejerce contra una persona particular, le corresponde a éste cumplir con el deber procesal de contestar la demanda para desvirtuar los hechos, las pretensiones y las excepciones.

Respecto de la configuración y/o probanza del dolo o culpa grave, el Consejo de Estado⁵ ha Manifestado:

“La culpa grave o el dolo exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto y excluyen la corrección sobre los deberes de conducta

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 13001-03-26-000-2002-00051-01(23670). Actor: Contraloría General de la Republica. Demandado: David Turbay Turbay. Referencia: Acción de Repetición. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

Repetición

Demandante: Departamento de Boyacá

Demandado: Ricardo Castro Espinosa

Radicado: 2013-079

impuestos por el ordenamiento, en tanto implican un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación. Se exige entonces adelantar un juicio especial de la conducta que no solo demuestre descuido sino una negligencia en el manejo de los asuntos ajenos que, no admite comparación ni siquiera con la que emplean las personas de poca prudencia en los asuntos propios. Se concluye entonces que **no cualquier conducta, así fuere errada, compromete la responsabilidad de los servidores públicos.**

(...)

Se trata entonces de analizar si las actuaciones del servidor que dieron lugar a la condena en contra del Estado, tuvieron la intención de dañar y cuando esta última no se encuentra demostrada, si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como una falta de diligencia extrema equivalente a la señalada intención. Es decir, al margen de la legalidad o ilegalidad de la actuación, se habrá de determinar si la conducta del servidor se sujetó a los estándares de corrección⁶ o si por el contrario los desbordó hasta descender a niveles que no se esperarían ni siquiera del manejo que las personas negligentes emplean en sus propios negocios; de manera que la conducta del servidor, no encuentre justificación. (Negrillas del Despacho)

En el sub lite, se demuestra que el Consejo de Estado anuló parcialmente las Resoluciones N° 00176 y N° 544 del 15 de enero y 15 de marzo de 2002 respectivamente, ordenando como restablecimiento del derecho, que Departamento de Boyacá reliquidara la indemnización por supresión del cargo que ocupaba el demandante en dicho proceso; que analizados los argumentos expuestos por la máxima Corporación Contencioso Administrativa, se encuentra que la nulidad parcial de los actos enjuiciados obedece a que se dejaron por fuera algunos tiempos laborados por el allí demandante y en aplicación del precedente del mismo colegiado, se accedió parcialmente a las pretensiones ordenando la reliquidación desde el momento de que se inscribió y se escalafonó en carrera administrativa el funcionario. Que dichos actos fueron expedidos por el demandado en representación de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá cuando ejercía como Secretario de Despacho.

Habrà entonces que señalarse, que dentro del proceso no se acredita que la conducta del funcionario haya sido dolosa o gravemente culposa, así como tampoco encaja dicha conducta dentro de las presunciones que consagran los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001. Visto lo anterior, habrá que despacharse de manera negativa las pretensiones de repetición invocadas, como quiera que no se cumplen con los presupuestos para su prosperidad, en especial si tenemos en cuenta que la entidad demandada, quien tenía la carga de demostrar, de forma clara e

⁶ JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS. El principio de la Buena Fe. Bosch, Casa Editorial Barcelona. 965 Pg. 57 "Por eso la hemos calificado en contraposición a la buena fe objetiva, de buena fe sub-legítimamente. Refiriéndose a la conducta del sujeto, en relación con la propia situación, o con la ajena, de la que se deriva su derecho, según los casos. En el primer supuesto, consiste en la creencia o ignorancia de no dañar un interés ajeno tutelado por el derecho, lo que se manifiesta en las relaciones no solo de los derechos reales, sino también en las mas diversas (...)"

inequívoca, que la conducta del ex servidor público contra quien se dirige el presente medio de control, se enmarca dentro de las presunciones contenidas en la ley 678 de 2001 o que dicha conducta sobrepasó los límites del descuido ordinario, para calificarse como una negligencia suma, equiparable al dolo.

9.- CONCLUSIÓN

Del estudio de las premisas jurídicas y fácticas aplicables al caso concreto, se concluye que dentro del presente proceso no se cumplen con los presupuestos para la procedencia del medio de control, habida consideración que se cumplió con la acreditación de la calidad de servidor público, así mismo, se acreditó la imposición de una condena en contra de la entidad demandada, situación por la cual, el Departamento de Boyacá debió realizar el pago de la deprecada condena acreditando plenamente tal situación, lo que no se logró probar dentro del sumario, es que el demandado hubiera actuado con dolo o culpa grave en la expedición de los actos administrativos que fueron parcialmente anulados por el Consejo de Estado. Así las cosas, las pretensiones invocadas serán negadas al no tener vocación de prosperidad, bajo lo expuesto en la presente providencia.

10.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.G.P.

En el presente caso se debe condenar en costas a la parte vencida, es decir, al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, debido a que se niegan las pretensiones de la demanda. Las costas serán liquidadas por Secretaría.

Como agencias en derecho se fija el porcentaje del 1% sobre el valor de la estimación de la cuantía señalada en la demanda, conforme a lo expuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero.- Se **DECLARAN** imprósperas las excepciones denominadas “Falta de Fundamentación Jurídica y Probatoria, Pago de lo No Debido y, Ausencia de Responsabilidad Subjetiva”, por las razones expuestas.

Segundo.- Se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

Repetición
Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Ricardo Castro Espinosa
Radicado: 2013-079

Tercero.- Se CONDENA en costas al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Se liquidarán por Secretaría.

Cuarto.- Se CONDENA al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, al pago de las agencias en derecho, las cuales se fijan en el porcentaje del 1% sobre el valor de la estimación de la cuantía señalada en la demanda, conforme a lo expuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto.- La sentencia se notificará conforme a lo señalado en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

Sexto.- Archivar el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

